



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUÍS JOSÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO	LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00190 00
ASUNTO	INCORPORA CONSTANCIA DE ENVÍO Y RECIBO DE MENSAJE DE NOTIFICACIÓN. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Incorpórese al expediente la constancia de envío y recibo de la comunicación remitida a la demandada para efectos de notificación personal al correo electrónico lizalexgb@gmail.com, la cual se ajusta a los lineamientos de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., por lo cual se tiene por notificada de la demanda a partir del 10 de noviembre de 2020

Ahora bien; la demandada LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL solicita que se le conceda el Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, para lo cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las circunstancias descritas en la referida norma.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad

de las partes ante la ley; es la manifestación mas clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

1. Que se presente la solicitud de amparo durante el curso del proceso. Para el *subjudice* la solicitud se ha realizado por la demandada, quien requiere de la designación de apoderado ya que se encuentra en curso el término de traslado de la demanda.
2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, tal como lo afirma la demandada.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues quien solicita el amparo de pobreza está siendo demandada para el pago de una obligación.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

Ahora, teniendo en cuenta que la demandada solicitó el amparo de pobreza cuando han transcurrido 5 días de traslado de la demanda, el término de 10 días para proponer excepciones consagrado en el artículo 442 del Código General del Proceso

se suspenderá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 ibíd. hasta cuando el apoderado que se le designe acepte el cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a **LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL** el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V.

SEGUNDO: Designar como apoderado de la señora LIZBETH ALEXANDRA GUTIÉRREZ BERNAL a la doctora LUZ ELENA RESTEPO MONTOYA, quien se localiza en la Calle 3 Sur # 38 – 112 Interior 605 de El Poblado Medellín, teléfono 3017686888, correo electrónico luzrepo@gmail.com

Comuníquese la presente decisión, señalando que el cargo de forzoso desempeñó y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Suspender el término de traslado de la demanda hasta cuando la apoderada designada acepte el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 154

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de diciembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a2e61d07d1575db7d608df81f91f194f40449b74593a32ee4948bf69be5f167

Documento generado en 16/12/2020 03:17:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>